



Título del trabajo:

La conciliación como mecanismo garantista de la familia y del principio de proporcionalidad penal

Línea de Investigación:

Gestión de las relaciones jurídicas

Modalidad de titulación:

Examen complejo: estudio de casos situacional

Programa de Maestría

Derecho Procesal

Título a obtener:

Magíster en Derecho Procesal

Autor (a):

Wilson Olivo Chancay Villafuerte

Tutor (a):

Ab. Roger Nieto Maridueña

Guayaquil – Ecuador

2020



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicada a mis dos estrellas q alumbran mi camino de formación profesional q son mis hijas Jaylind y Brianna Chancay Suárez.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme dotado de sabiduría y esfuerzo
para culminar esta etapa académica.

Asimismo, va mi agradecimiento para mi abnegada esposa Linda Suárez y mis padres Alberto y Laura como también a mis amigos Edwin Tierra y Carlos López por su apoyo incondicional y culminar con éxito mi posgrado.



DIVISIÓN DE POSGRADO

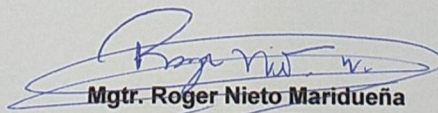
CERTIFICACION DE REVISIÓN FINAL

QUE EL PRESENTE ESTUDIO DE CASO TITULADO:

**LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO GARANTISTA DE LA FAMILIA Y DEL
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL**

ACOGIÓ E INCORPORÓ TODAS LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS
MIEMBROS DEL TRIBUNAL ASIGNADO Y CUMPLE CON LA CALIDAD EXIGIDA
PARA UN TRABAJO DE TITULACIÓN DE POSTGRADO, POR LO QUE SE
AUTORIZA A: WILSON OLIVO CHANCAY VILLAFUERTE, QUE PROCEDA A SU
PRESENTACION.

Samborondón, 04 de marzo de 2020



Mgtr. Roger Nieto Maridueña

TUTOR



Universidad

Ecotec

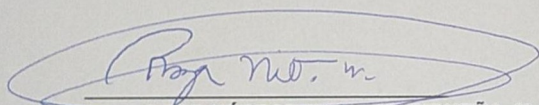
DIVISIÓN DE POSGRADO

PROCESO DE TITULACIÓN

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado ROGER HÉCTOR NIETO MARIDUEÑA, tutor del trabajo de titulación **“LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO GARANTISTA DE LA FAMILIA Y DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL”** elaborado por **WILSON OLIVO CHANCAY VILLAFUERTE**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL**.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias 0% mismo que se puede verificar en el siguiente link: <https://secure.arkund.com/old/view/61801553-411845-942847#q1bKLVayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTIWyMqgFAA==>. Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.



AB. ROGER HÉCTOR NIETO MARIDUEÑA, Mgtr.
PROFESOR TUTOR



URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS CHANCAY.docx (D63713759)

Submitted: 2/10/2020 8:39:00 PM

Submitted By: rnieto@ecotec.edu.ec

Significance: 0 %

Sources included in the report:

Instances where selected sources appear:

0

RESUMEN

La investigación ha demostrado que el método alternativo de solución de conflictos constituye no sólo una plena aplicación del principio de proporcionalidad penal sino una garantía que permite restablecer las relaciones entre la pareja y que la familia se mantenga cohesionada en el tiempo.

Debido a ello, esta investigación pretende demostrar la vía jurídica para que pueda ser implementada la conciliación dentro de los procesos de juzgamiento de contravenciones contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar, en los que no existan lesiones físicas.

Dada la naturaleza mixta de la investigación (cualitativa y cuantitativa) se optó por un estudio de un caso de corte situacional, en el que se acentúa a profundidad la viabilidad de la implementación de la conciliación en los procesos de juzgamiento de contravenciones contra la mujer y demás miembros de la familia y la afectación actual a la relación de la pareja y continuidad de la familia por la prohibición de su empleo. Los datos se obtuvieron a través de análisis de documentación, encuestas y entrevistas a expertos.

El resultado de este trabajo fue comprobar la necesidad de la implementación de la conciliación en los procesos de juzgamiento de las contravenciones contra la mujer y demás miembros de la familia; así como su viabilidad, dado que ya se aplicó en esos casos anteriormente en el Ecuador, tal como se lo hace en la legislación extranjera.

Palabras claves

Métodos alternativos de solución, conflicto, contravención, lesiones físicas, mujer, familia, pareja.

ABSTRACT

The investigation has shown that the alternative method of conflict resolution constitutes not only a full application of the principle of criminal proportionality but also a guarantee that allows the relationship between the couple to be restored and that the family remains cohesive over time.

Due to this, this investigation intends to demonstrate the legal route so that the conciliation can be implemented within the processes of judgment of contraventions against women and other members of the family nucleus, in which there are no physical injuries.

Given the mixed nature of the investigation (qualitative and quantitative), a case study of a situational court was chosen, in which the viability of the implementation of the conciliation in the processes of judging contraventions against women and other family members and the current affectation to the couple's relationship and family continuity due to the prohibition of their employment. Data were obtained through documentation analysis, surveys and interviews with experts.

The result of this work was to verify the need for the implementation of conciliation in the processes of prosecuting contraventions against women and other family members; as well as its viability, since it was already applied in those cases previously in Ecuador, as it is done in foreign legislation.

Keywords

Alternative methods of solution, conflict, contravention, physical injury, woman, family, partner.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO.....	2
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
ÍNDICE GENERAL.....	8
ÍNDICE DE TABLAS.....	9
ÍNDICE DE FIGURAS.....	10
I. INTRODUCCIÓN.....	12
A. Contexto histórico.....	13
B. Planteamiento del problema.....	14
C. Pregunta problémica.....	14
D. Idea a defender.....	15
E. Delimitación.....	15
1. Límites temporales.....	15
2. Límites espaciales.....	16
F. Objetivo general.....	16
G.Objetivos específicos.....	16
H.Variables.....	17
1. Independiente.....	17
2. Dependiente.....	17
3. Dependiente.....	17
I. Justificación.....	17
J. Novedad.....	18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
A. Miembros del núcleo familiar.....	19
B. Violencia Intrafamiliar.....	19
C. Situación actual en el Ecuador de Violencia Intrafamiliar.....	20
D. Situación actual de divorcios en el Ecuador.....	26
E. Qué es contravención.....	28
F. Qué es el principio de proporcionalidad penal.....	29
G. Qué son los métodos alternativos de solución de conflictos.....	32
H. La conciliación en las contravenciones por violencia contra la mujer y la familia...33	
I. Violencia intrafamiliar en la legislación comparada.....	36

J. Caso de violencia intrafamiliar en el que no se han producido lesiones físicas.....	38
III. MARCO METODOLÓGICO.....	44
A. Enfoque de la investigación.....	44
B. Análisis cualitativo.....	44
C. Análisis cuantitativo.....	44
D. Universo.....	45
E. Muestra.....	45
F. Tamaño de la muestra.....	45
G.Desarrollo.....	46
IV. ANÁLISIS DE RESULTADO.....	46
A. Análisis de encuestas realizados en el cantón Daule.....	46
B. Entrevistas realizada expertos.....	49
V. PROPUESTA.....	53
A. Justificación de la propuesta.....	53
B. Propuesta.....	54
VI. CONCLUSIONES.....	56
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57

ÍNDICE DE TABLAS

T. 1 Resultados de pregunta sobre conocimiento de métodos de solución de conflictos.....	46
T. 2 Resultados de pregunta sobre el uso de la Conciliación.....	46
T. 3 Resultados de pregunta sobre separación de la pareja cuando no hay lesiones físicas.....	47
T. 4 Resultados de pregunta sobre privación de libertad para el contraventor cuando no hay lesiones físicas.....	47
T. 5 Resultado de pregunta sobre privación de libertad para el contraventor cuando no existen lesiones físicas.....	47
T. 6 Resultado de pregunta sobre afectación de la familia cuando el agresor es privado de libertad.....	48
T. 7 Resultado de pregunta sobre la reconciliación en la pareja cuando no existen lesiones físicas.....	48
T. 8 Resultado de pregunta sobre asistencia psicológica a la pareja cuando no han existido lesiones físicas.....	48
T. 9 Resultado de pregunta sobre la garantía de nuestras leyes ante la estabilidad de la pareja y familia cuando se presentan conflictos.....	48
T. 10 Resultado de pregunta sobre reforma para implementar la conciliación en los conflictos en los que no hay lesiones físicas.....	49

ÍNDICE DE FIGURAS

F. 1 Porcentaje de violencia en mujeres de la provincia del Guayas (2011).....	21
F. 2 Porcentaje de violencia en mujeres a nivel nacional (2011).....	21
F. 3 Mujeres que han vivido violencia psicológica, física, sexual y patrimonial (2011).....	22
F. 4 Porcentaje de mujeres que han sufrido violencia física a nivel nacional (2011).....	22
F. 5 Porcentaje de mujeres que han sufrido violencia física en la provincia del Guayas (2011)	23
F. 6 Porcentaje de mujeres a nivel nacional que han vivido violencia de género y no piensa o no quiere separarse de su pareja (2011).....	23
F. 7 Porcentaje de Mujeres a nivel nacional que han vivido violencia de género y que no piensan separarse de su pareja (2011).....	24
F. 8 Razones por las que han decidido no separarse las mujeres que han vivido violencia de género.....	24
F. 9 Porcentaje de Prevalencia contra las mujeres a lo largo de la vida (2019).....	25
F. 10 Porcentaje de Prevalencia contra las mujeres últimos doce meses (2019).....	25
F. 11 Porcentaje de Violencia contra la mujer en el ámbito de pareja (2019).....	26
F. 12 Porcentaje de divorcios en las regiones del Ecuador (2018).....	26
F. 13 Causales de divorcio a nivel nacional (2018).....	27
F. 14 Regiones del Ecuador en las que más se producen divorcios (2018).....	27
F. 15 Formas como termina la relación conyugal en divorcio (2018).....	28
F. 16 Etapas en las que se establece la conciliación en el COIP.....	35
F. 17 Cuando se produce la conciliación en el procedimiento ordinario.....	35

I. INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar en el Ecuador es un hecho que genera la atención tanto del Estado y sus autoridades como de la colectividad en general, que observa casi a diario las situaciones que salen a relucir tanto en la prensa como en las estadísticas oficiales realizadas al respecto. Por lo que es necesario realizar un análisis de la misma en cuanto a formas de disminuirla o reducir sus efectos colaterales sobre la familia.

La Función Legislativa ha recogido en el COIP las conductas de violencia en contra de cualquiera de los miembros del núcleo familiar y las ha tipificado tanto como delitos y contravenciones con su correspondiente sanción penal. En el artículo 159 se describe la conducta de la contravención contra la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar y se la sanciona con penas privativas de libertad que pueden ir desde los cinco hasta los treinta días, el trabajo comunitario hasta ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

El Ecuador al ser un estado de Derechos y Justicia consagra en su Carta Magna los métodos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, al tenor de lo que establece el artículo 190, siempre que la materia en la que se va a llevar a cabo sea susceptible de transacción. Por la naturaleza de un caso de violencia intrafamiliar, al tratarse de una ruptura de la armonía en una pareja, puede valerse de un medio como la conciliación para restablecerla y evitar la ruptura de la relación y de la presencia del padre en el crecimiento y desarrollo de sus hijos.

La presente investigación científica sobre análisis de casos se sustenta en la realidad que vive la sociedad ecuatoriana en cuanto a los casos de violencia intrafamiliar y en la necesidad que tiene el Derecho y la Academia de brindar un aporte para evitar la afectación del núcleo familiar por la separación de las cabezas de la misma, luego de producirse un juzgamiento por contravenciones de violencia contra la mujer o cualquier otro miembro familiar, que traerá como lógica consecuencia una pena privativa contra el agresor y medidas de protección de alejamiento.

A. Contexto histórico

La derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, conocida también como Ley 103, consideraba como su finalidad proteger la integridad física, y psíquica de la mujer y los miembros de la familia, a través de la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar. Llegando al extremo, sin ser una ley orgánica, de darle supremacía a las disposiciones contenidas en la misma, por sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico que llegaren a oponérsele.

La Ley 103 en su artículo 20 establecía que los jueces de violencia contra la mujer y la familia debían conocer de las contravenciones cometidas mediante violencia física, psicológica o sexual y por ende, dentro de su juzgamiento, debían convocar a audiencia de conciliación. Esta audiencia, por mandato del artículo 21 debía empezar por la contestación de la demanda, estando obligado el juzgador a obtener la conciliación de las partes en conflicto, que de lograrse quedaba instrumentado mediante una resolución judicial que se dictaba en la misma audiencia, pudiendo además ordenarse en contra del agresor medidas de rehabilitación o de amparo.

El bien jurídico protegido por la Ley 103 no solo constituía la integridad física de la mujer agredida, sino la integridad psicológica de los demás miembros de la familia y es por ello que si el juez no lograba conseguir que las partes de un proceso por contravenciones llegaran a un acuerdo, emitía una resolución sancionando al agresor con el pago de una indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los daños, siendo ésta una causal de divorcio; pero de ninguna forma se sancionaba con pena privativa de libertad, que pudiese traer como consecuencia colateral la desintegración de una familia.

Este constituye el antecedente histórico en nuestra legislación de la posibilidad de que las partes dentro de un procedimiento por contravención de violencia contra la mujer pueda llegar a una conciliación; en ese sentido, este trabajo de investigación no contempla la posibilidad de que se llegue a una conciliación ante el cometimiento de una contravención por violencia contra la mujer sino únicamente en el caso en el cual no existan lesiones para la misma, por cuanto se considera que no cabría un acuerdo en un

ambiente en el cual se mantiene la violencia, lo cual altera emocionalmente a la agredida, llegando a tener sentimientos de hostilidad y remordimiento hacia su pareja (Romero, 2017).

B. Planteamiento del problema

El presente trabajo estudia el siguiente problema: las contravenciones de violencia contra la mujer o demás miembros del núcleo familiar que no causan lesión son sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a diez días, sin que el denunciado pueda solicitar conciliación dentro del procedimiento expedito de juzgamiento de las mismas, por mandato del artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual es lógico y razonable cuando se ha producido lesiones, tanto por su afectación física como psicológica en el agredido; pero, no cuando no existen lesiones mediante el uso de la fuerza física. Todo lo cual trae como consecuencia que la estabilidad de la familia y sus miembros sean afectados, por cuanto el denunciado que afronta pena privativa de libertad no estará predispuesto a solucionar pacíficamente los inconvenientes con su pareja ni a someterse a tratamientos psicológicos.

Durante la vigencia de la derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, en el proceso de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer u otros integrantes del núcleo familiar que no causaban lesión, el juez estaba obligado a lograr que las partes solucionaran sus diferencias mediante la conciliación. Por lo que carece de lógica jurídica la prohibición actual que realiza el legislador a los operadores de justicia de no realizar la conciliación de las partes dentro del procedimiento expedito originado por esa clase de contravenciones.

C. Pregunta problémica

El presente trabajo de investigación pretende dar contestación a las siguientes preguntas problémicas:

1. ¿La prohibición de llegar a una conciliación en el procedimiento expedito de juzgamiento de las contravenciones contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar constituye una vulneración al principio de proporcionalidad?
2. ¿Existe proporcionalidad entre la infracción y la pena cuando se sanciona a las contravenciones que no causan lesión con pena privativa de libertad de cinco a diez días?
3. ¿Al no estar prohibida la transacción en procesos de violencia intrafamiliar que no constituyan delitos cabe que el legislador prohíba la conciliación en dichos casos?

D. Idea a defender

La idea a defender en la presente investigación consiste en que la utilización de la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos en el juzgamiento de las contravenciones que no comprendan lesiones contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, permitiría cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad entre la infracción y pena, trayendo como consecuencia el restablecimiento de la armonía familiar y su continuidad.

E. Delimitación

1. Límites temporales

El presente trabajo tiene como límite temporal el análisis de caso en el cantón Daule de la Provincia del Guayas, durante el periodo 2017 al 2019, con la finalidad de discernir las razones por las que el legislador no consideró la incorporación de la conciliación dentro del procedimiento de juzgamiento de las contravenciones intrafamiliares, así como su afectación al núcleo familiar por la inaplicación de esta institución jurídica, a efectos de que sea considerada como una necesidad prioritaria al momento de realizar reformas al Código Orgánico Integral Penal.

2. Límites espaciales

Esta investigación jurídica tendrá como límite espacial la Provincia del Guayas, circunscripción territorial en la que se efectuaran encuestas a diferentes actores del problema de análisis, así como también a destacados expertos jurídicos guayasenses.

F. Objetivo general

Diagnosticar las razones por la que el asambleísta al redactar el Código Orgánico Integral Penal noconsideró la aplicación del método alternativo de solución de conflictos de la conciliación para las contravenciones de violencia intrafamiliar que no conllevan lesiones y cuáles son sus consecuencias en el núcleo familiar.

G. Objetivos específicos

- Comprobar mediante el examen comparativo de la legislación argentina y mexicana la utilización de la conciliación como mecanismo de culminación de un proceso a la conciliación aplicada al caso de violencia intrafamiliar que no conlleva lesiones.
- Analizar la legislación ecuatoriana que norma los casos de violencia intrafamiliar para comprobar la posibilidad de aplicación de la conciliación como mecanismo procesal que ponga fin a los procesos por maltrato intrafamiliar que no conlleven lesiones.
- Mostrar mediante el análisis de casos múltiples al Foro y la Academia cuáles son las consecuencias para la continuidad del núcleo familiar al no existir la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos que ponga fin a los casos de maltrato intrafamiliar que no conllevan lesiones y cuáles serían sus soluciones para que sean desarrolladas en futuros trabajos investigativos.

- Realizar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que incorpore la utilización de la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros de la familia, en las que no se produzcan lesiones físicas.

H. Variables

Independiente: La conciliación en los procedimientos expeditos por contravenciones contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar.

Dependiente: La continuidad del núcleo familiar es directamente proporcional a la utilización de la conciliación en los procedimientos expeditos por contravenciones contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar.

Dependiente: La afectación al principio de proporcionalidad constitucional entre la infracción y la pena es directamente proporcional al empleo de la conciliación en los procedimientos expeditos por contravenciones contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar.

I. Justificación

En la Academia son pocos los trabajos de investigación realizados sobre los efectos que produce en la continuidad de la familia, la falta del método alternativo de solución de conflictos de la conciliación, en el juzgamiento de las contravenciones por violencia contra la mujer u otro miembro del núcleo familiar, en las que no existan lesiones; habiéndose realizado solamente en forma general, pero sin considerar el hecho de que la conciliación debe emplearse cuando no existan lesiones, porque en el caso contrario no existiría la voluntad de la parte agredida para utilizar esa forma de transacción. El presente trabajo de investigación constituye un aporte a la Academia, a la Función Judicial y a la sociedad, por cuanto parte del diagnóstico de la realidad normativa actual, nutriéndose del aporte de la legislación comparada y entrega una propuesta teórica jurídica de reforma del Código Orgánico Integral Penal, para que pueda emplearse la conciliación cuando no existen

lesiones en las agresiones físicas que constituyan contravenciones contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar.

Los usuarios del servicio de administración de justicia, en el ámbito del Derecho de Familia, se verán beneficiados con los resultados de la presente investigación, por cuanto se pondrá en evidencia la inexistencia de justificativo jurídico para que el legislador no consagre en la norma jurídica la utilización de la conciliación en los casos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, a efectos de lograr una reconciliación entre las partes en conflicto y evitar la desintegración de la familia por separación o divorcio; teniendo en cuenta que estricta aplicación del principio constitucional de proporcionalidad, resulta excesiva la aplicación de la pena privativa de libertad de cuando no se han producido lesiones.

J. Novedad

El aspecto innovador de esta investigación radica en demostrar que cuando se producen agresiones físicas que no conllevan lesiones, como contravención realizada contra la mujer u otros integrantes del núcleo familiar se debe utilizar la conciliación, la cual era obligatoria para los operadores de justicia durante la vigencia de la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, a pesar de que dicha norma no la circunscribía solamente para los casos en los que no hubieren lesiones sino que consideraba que podía realizarse en todo tipo de contravenciones en las cuales los agredidos fueran la mujer y los otros miembros de la familia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

A. Miembros del núcleo familiar

Los miembros del núcleo familiar se encuentran definidos en nuestro ordenamiento en segundo inciso del artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente determina que son: “la o el cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación” (Asamblea Nacional, 2014).

Cuando en el COIP se hace referencia a las contravenciones de violencia contra la mujer u otro miembro de la familia, el legislador ha hecho alusión a las personas ya mencionadas, las cuales pueden ser potenciales víctimas de contravenciones de violencia.

B. Violencia Intrafamiliar

La violencia intrafamiliar tiene múltiples definiciones dentro de la doctrina de la sociología, la psicología y el derecho, por lo que hemos escogido aquella que consideramos la más emblemática para la presente investigación:

“La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica e incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad” (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1985).

De esta definición podemos considerar que quien comete la violencia intrafamiliar puede ser cualquier miembro del núcleo familiar, igualmente en el caso de la víctima, caracterizándose por una afectación a esta en el aspecto físico y psicológico, trayendo la inevitable consecuencia de un daño a su desarrollo como persona.

El artículo 2 de la derogada Ley contra la violencia a la mujer y la familia definía a la violencia intrafamiliar como: “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Congreso Nacional, 1995).

En nuestra legislación esta fue la primera definición de violencia intrafamiliar, llegando a considerar también el maltrato de carácter sexual que sufre la víctima de dicha agresión, no existiendo en la actualidad una norma que contenga dicha definición.

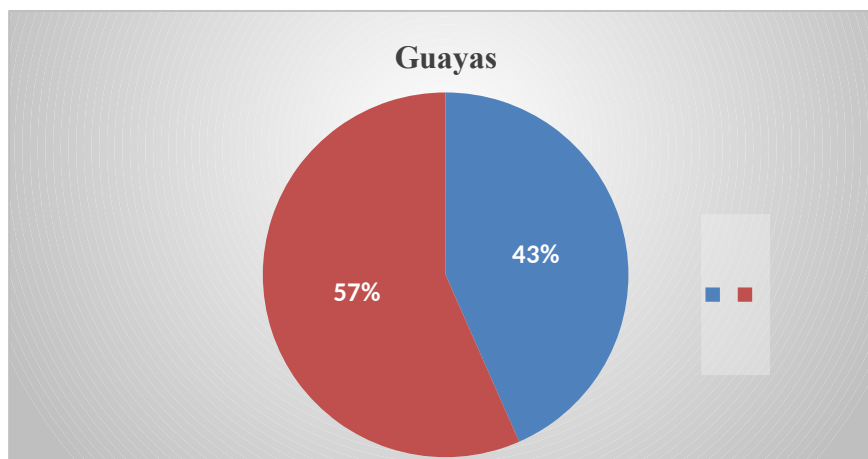
Actualmente, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, no tiene una definición de maltrato intrafamiliar sino de “violencia de género contra las mujeres “cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado” (Asamblea Nacional, 2018). El legislador en esta norma considera además de los tipos de violencia que contenía la derogada Ley 103, la violencia de carácter sexual, económica o patrimonial y gineco-obstétrica.

A nivel internacional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de Estados Americanos, 1994).

C. Situación actual en el Ecuador de Violencia Intrafamiliar

La primera Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres la realizó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en noviembre del año 2011 (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) cuyos datos principales fueron los siguientes:

En la Provincia del Guayas el porcentaje de mujeres que había sufrido violencia en esa fecha era 6 de cada 10, lo cual en porcentajes era muy similar al del resto del país:



F. 1 Porcentaje de violencia en mujeres de la provincia del Guayas (2011)

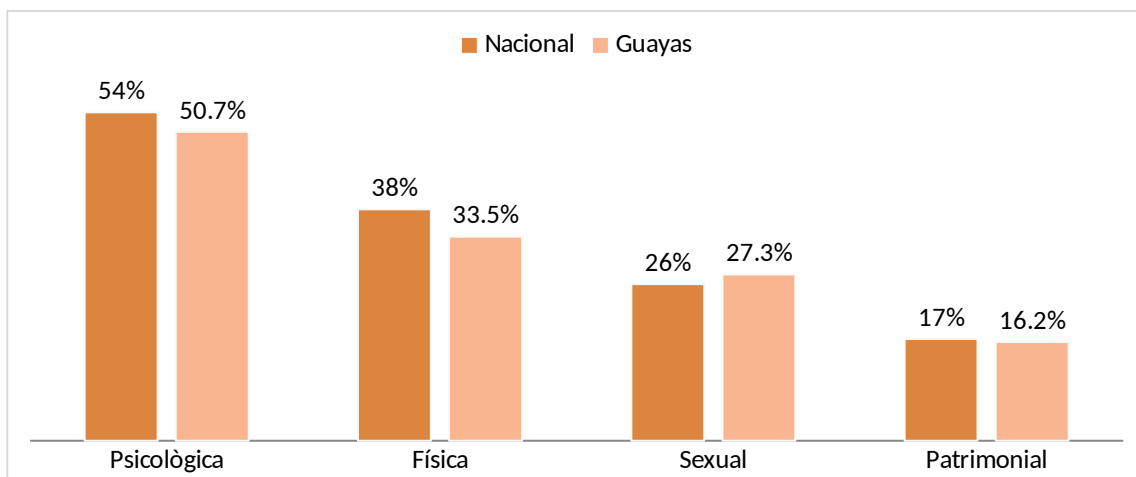
Fuente: INEC



F. 2 Porcentaje de violencia en mujeres a nivel nacional (2011)

Fuente: INEC

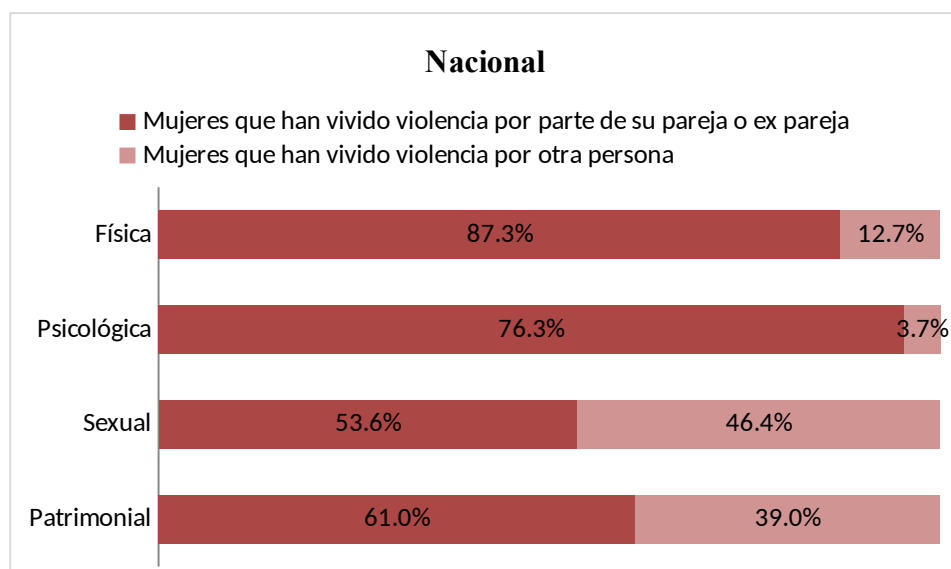
En Guayas en lo relacionado con las clases de violencia que afrontaron las mujeres, en el año 2011, el INEC nos muestra en su encuesta que 3 de cada 10 mujeres fueron víctima de violencia psicológica, como se recoge en los datos de las siguientes encuestas:



F. 3 Mujeres que han vivido violencia psicológica, física, sexual y patrimonial (2011)

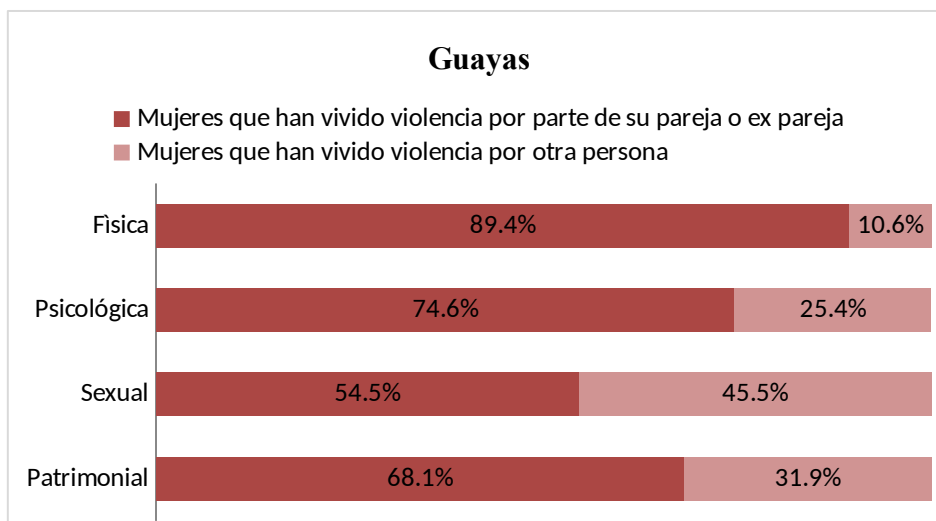
Fuente: INEC

El porcentaje en Guayas, en el 2011, de mujeres que han sufrido violencia física, de acuerdo a la encuesta del INEC es del 89,4% frente al 87,3% a nivel nacional como se puede apreciar en los siguientes datos:



F. 4 Porcentaje de mujeres que han sufrido violencia física a nivel nacional (2011)

Fuente: INEC

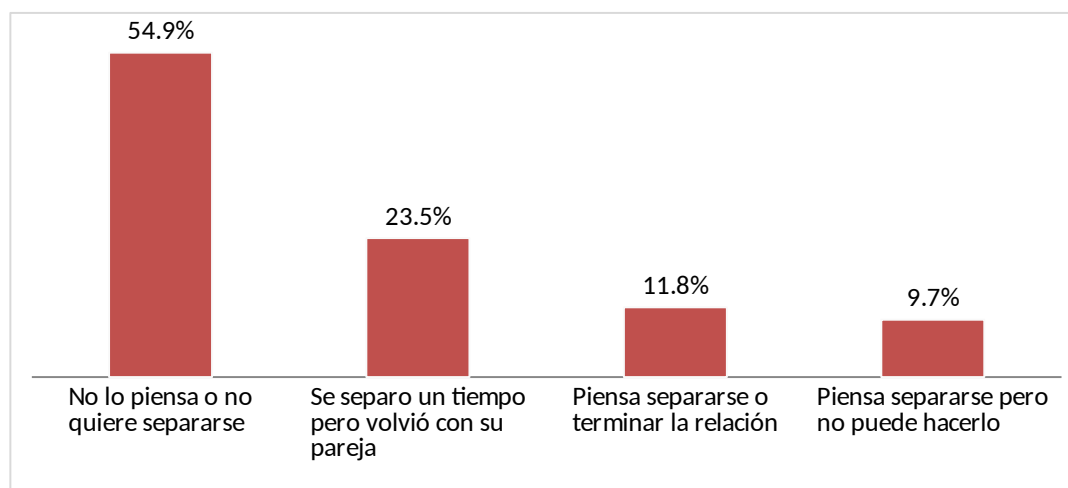


F. 5

Porcentaje de mujeres que han sufrido violencia física en la provincia del Guayas (2011)

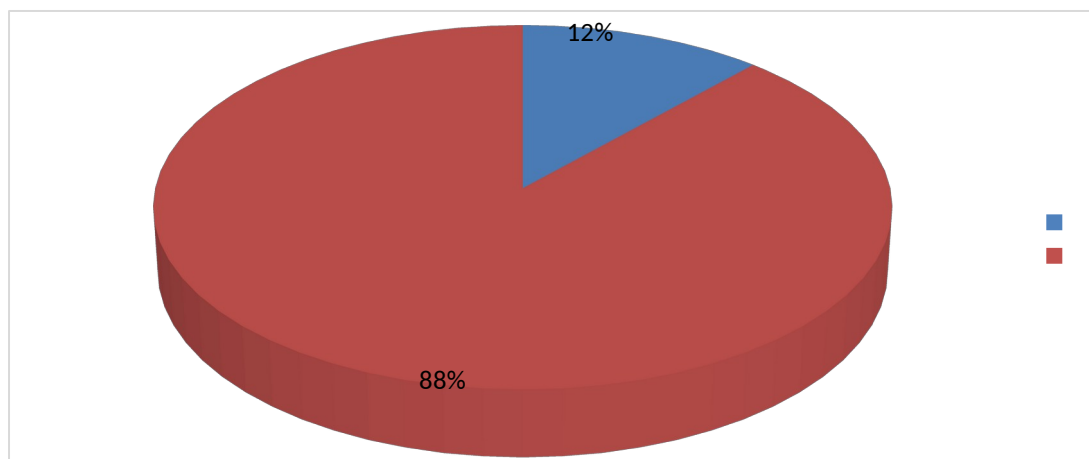
Fuente: INEC

La encuesta del INEC del año 2011 nos muestra que el 54,9% de mujeres que han sufrido violencia de género no piensa o no quiere separarse y que a nivel nacional el 88,2% no piensa en separarse de su pareja:



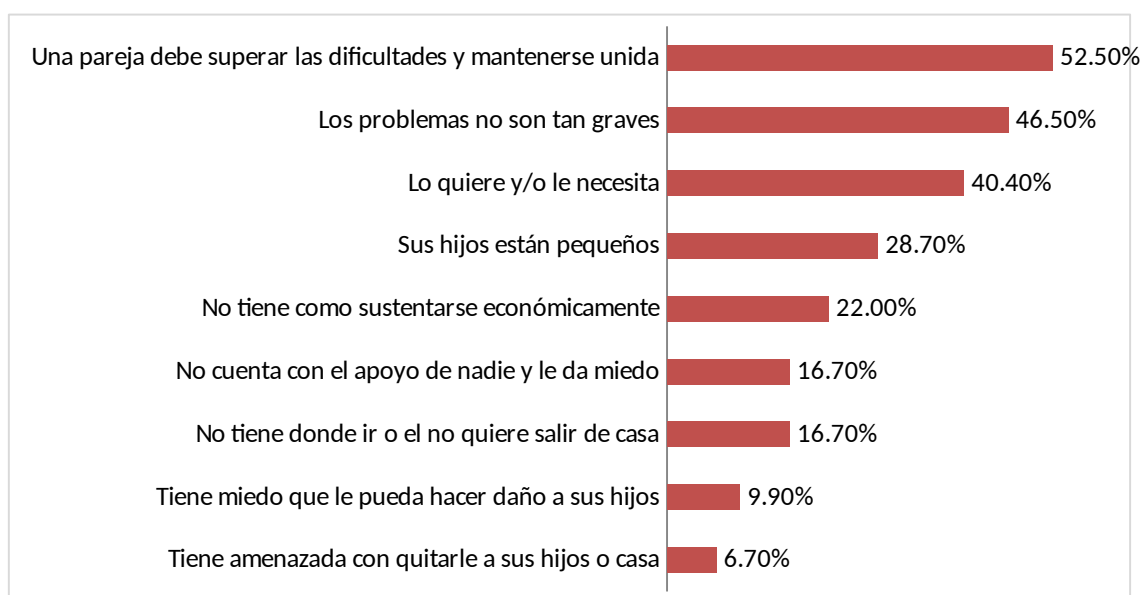
F. 6 Porcentaje de mujeres a nivel nacional que han vivido violencia de género y no piensa o no quiere separarse de su pareja (2011)

Fuente: INEC



F. 7 Porcentaje de Mujeres a nivel nacional que han vivido violencia de género y que no piensan separarse de su pareja (2011)

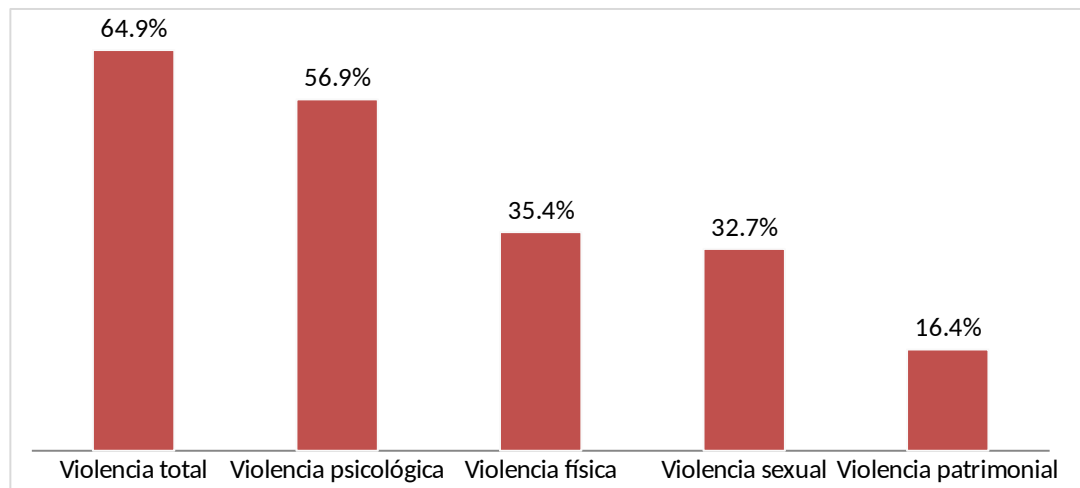
Fuente: INEC



F. 8 Razones por las que han decidido no separarse las mujeres que han vivido violencia de género

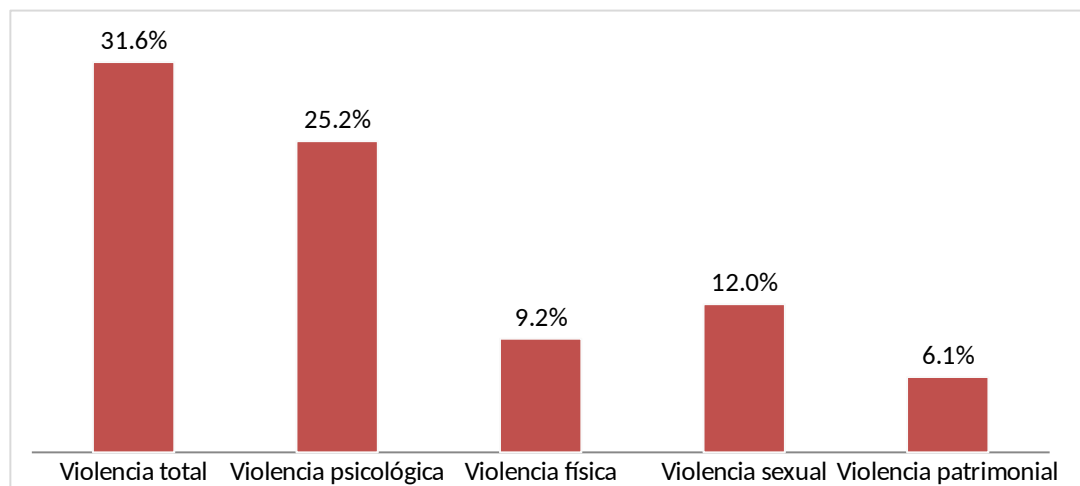
Fuente: INEC

La segunda Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres la realizó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en noviembre del año 2019 (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) cuyos datos principales fueron los siguientes:



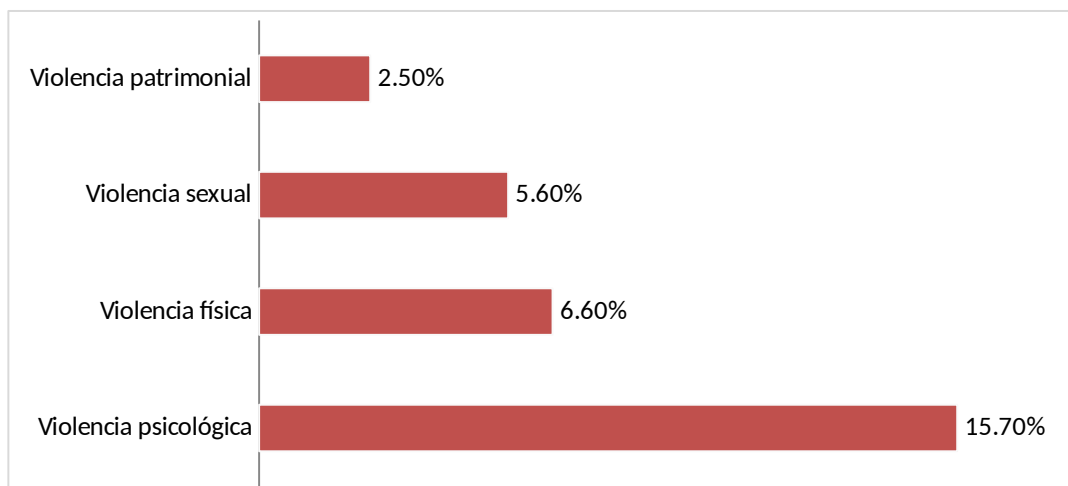
F. 9 Porcentaje de Prevalencia contra las mujeres a lo largo de la vida (2019)

Fuente: INEC



F. 10 Porcentaje de Prevalencia contra las mujeres últimos doce meses (2019)

Fuente: INEC

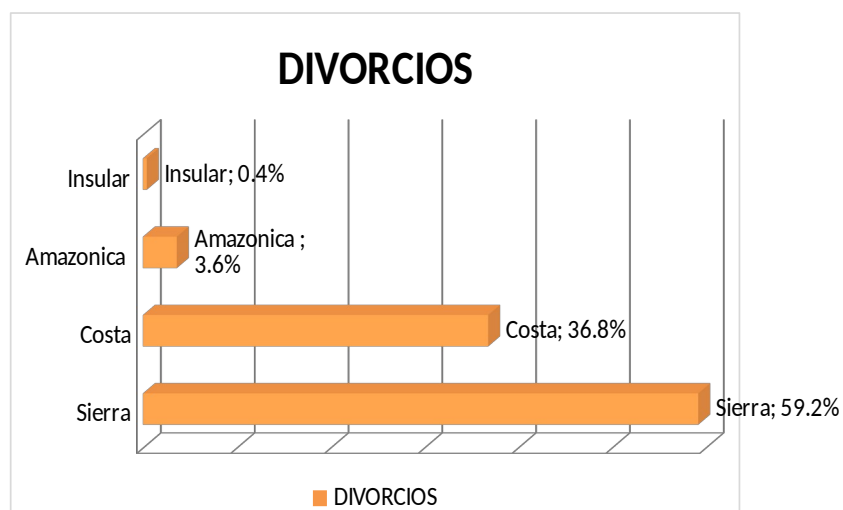


F. 11 Porcentaje de Violencia contra la mujer en el ámbito de pareja (2019)

Fuente: INEC

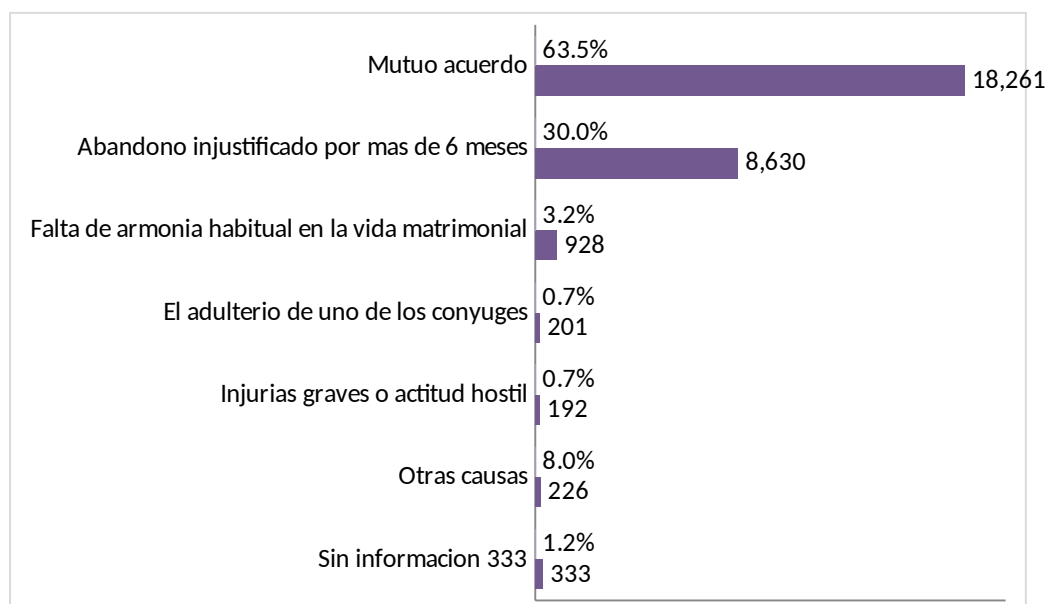
D. Situación actual de divorcios en el Ecuador

El INEC en su encuesta realizada en el año 2018 (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) nos muestra que a nivel nacional la región en la que más se producen divorcios es en la sierra, seguida de la costa.



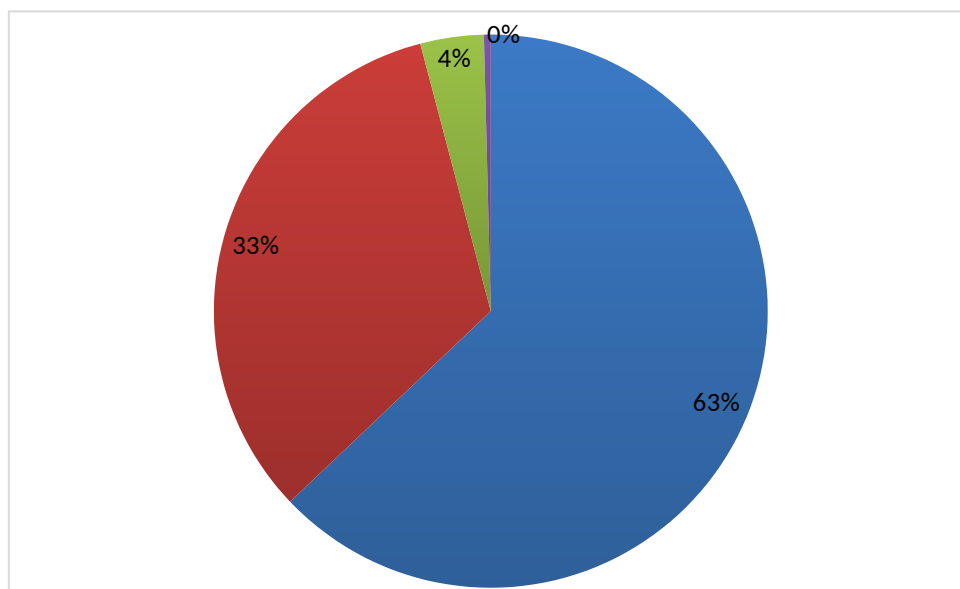
F. 12 Porcentaje de divorcios en las regiones del Ecuador (2018)

Fuente: INEC



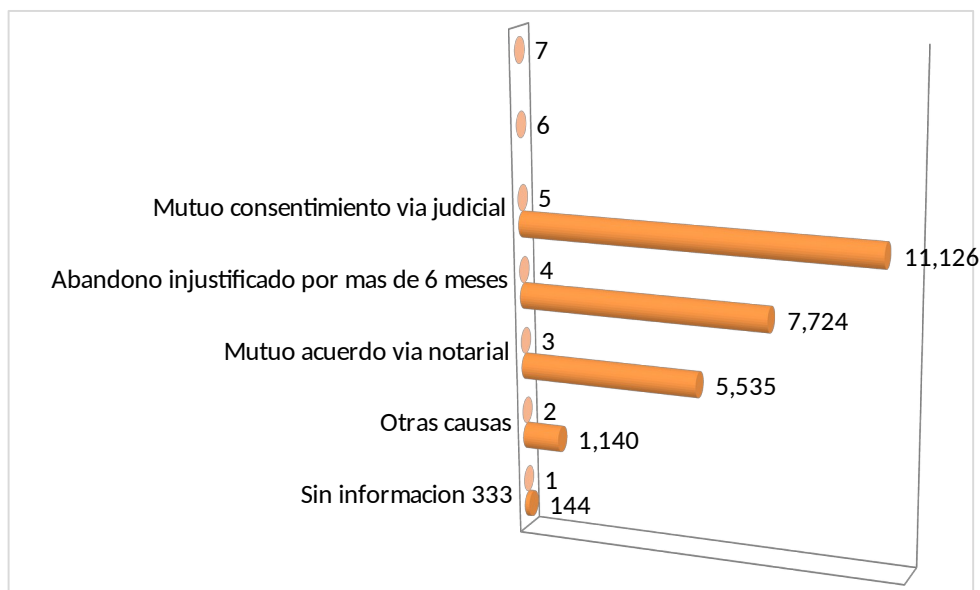
F. 13 Causales de divorcio a nivel nacional (2018)

Fuente: INEC



F.14 Regiones del Ecuador en las que más se producen divorcios (2018)

Fuente: INEC



F. 15 Formas como termina la relación conyugal en divorcio (2018)

Fuente: INEC

E. Qué es contravención

En la Ciencia Penal la contravención es definida como “acciones o actividades que contravienen lo dispuesto por la ley, independientemente de que tales faltas hayan sido cometidas de forma voluntaria e involuntaria, observándose una sanción específica a ser cumplida para punir dicha falta” (Ramírez, 2010). Por lo que podemos inferir que la contravención será aquella conducta que el legislador considere como tal, teniendo como característica que no se trate de un delito tipificado.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 19, las infracciones penales se clasifican en delitos y contravenciones (Asamblea Nacional, 2014), deduciéndose que dicha distinción estriba en la gravedad del daño causado. Debido a ello, el legislador ha establecido que los delitos sean sancionados con pena privativa de libertad que supera los 30 días y las contravenciones con pena privativa de libertad inferior a ese tiempo.

Las contravenciones de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar están tipificadas en el artículo 159 del COIP(Asamblea Nacional, 2014) de la siguiente manera:

- Violencia física que cause lesiones que los incapacite por hasta tres días, sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días.
- Violencia física que no cause lesiones, sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días, trabajo comunitario de 60 a 120 horas y medidas de reparación integral.
- Violencia patrimonial que no constituya delito, sancionada con trabajo comunitario de 40 a 80 horas, la devolución de los bienes o el pago de su valor y medidas de reparación integral.
- Violencia psicológica que no constituya delito, sancionada con 50 a 100 horas de trabajo comunitario, tratamiento psicológico de la víctima y el agresor y medidas de reparación integral.

F. Qué es el principio de proporcionalidad penal

El principio de proporcionalidad penal se considera como la correspondencia entre la gravedad del daño causado y el grado de responsabilidad con la pena a aplicarse, siendo de gran importancia en la ciencia penal, por cuanto una desviación del mismo puede suponer una violación de derechos (Narváez, 2016)

En nuestra legislación el principio de proporcionalidad penal constituye una garantía y tiene su origen en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República que señala que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Constituyente, 2008). Se trata de una garantía constitucional por cuanto el legislador no puede crear una pena que no sea acorde a la infracción cometida, tal como lo sostiene Von Hirsch:

“Ante un mal como es el delito, se responde con otro mal, la pena, y entre estas dos razones rige una relación que por un arcano y profundo sentido de justicia exige la presencia de una cierta igualdad o equivalencia” (Von Hirsch, 1993).

Algunos exponentes importantes en la doctrina consideran que la intervención del Estado debe ser mínima pero sobre todo debe ser útil, necesaria y proporcionada (Barnes, 2009). En esa misma línea, por mandato constitucional, los legisladores ecuatorianos al momento de creación o modificación de una ley, tienen la obligación de respetar los derechos garantizados en la Carta Magna:

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Asamblea Constituyente, 2018)”.

El legislador ecuatoriano no puede al momento de crear o reformar una ley desconocer la existencia del principio de discrecionalidad, dado que en virtud del mandato constitucional no puede vulnerarlo; de hacerlo, estaría violentando derechos humanos y constitucionales. Debido a ello el artículo 3 del COIP establece que solo debe haber intervención penal solamente cuando sea necesaria para la protección de las personas y no existan mecanismos extrapenales: “Art. 3.- Principio de mínima intervención. La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Asamblea Nacional, 2008)”.

Como sostiene el penalista Puig Mir en el Derecho Penal no todo bien jurídico debe ser protegido porque se considera que no toda agresión amerita la intervención del legislador: “Con esto, la conocida afirmación del Derecho penal y su exclusiva y necesaria protección de “bienes jurídicos” no significa que todo “bien jurídico” haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención y regulación del Derecho penal (Puig Mir, 1998)”.

En el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, en las cuales no existe lesión, habría que determinar no sólo cuál es el bien jurídico protegido sino el hecho de que la pena privativa de libertad sea el mecanismo adecuado para

sancionar este tipo de violencia en consideración a la afectación causada. Tomando en consideración que el artículo 21 de la derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, contemplaba la posibilidad de que la mujer agredida pudiera llegar a la conciliación con su agresor, es necesario establecer si hubo necesidad para que el legislador eliminara este método alternativo de solución de conflictos y a dicha infracción la sancionara con pena privativa de libertad, es decir, si existe debida aplicación del principio de proporcionalidad al momento de legislar la pena en el COGEP.

A consideración de Bernal para tipificar una infracción y establecer su pena se debe tener en cuenta el criterio de idoneidad, que consiste en que el legislador en el momento de creación de la sanción que afectará a derechos humanos y constitucionales como el de la libertad y libre tránsito, considere si dicha afectación es necesaria y conveniente para persuadir el comedimiento de la infracción (Bernal, 2005). Esta idoneidad a criterio de otros autores como Sánchez, se debe desarrollar considerando la teleología de la pena, es decir, si su finalidad es legítima y si es adecuada para lograr la persuasión de no cometer la infracción(Sánchez, 2007); en esa misma línea de pensamiento, García considera que la idoneidad en la proporcionalidad de la pena no solo radica en el fin de la misma sino de las consecuencias de su aplicación(García, 2014), argumento que va de la mano con nuestra idea a defender de las consecuencias de poder introducir la conciliación en el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y otros integrantes de la familia, que no comprendan lesiones, porque la pena privativa de libertad no trae como consecuencias, sanar y volver armonizar las relaciones de los integrantes de la familia, sino que lo más probable sería producirse una separación.

El principio de proporcionalidad comprende otro criterio, el de necesidad, que de acuerdo a la tesis de Alexy, realiza ya no un examen del fin perseguido sino del medio utilizado para conseguirlo, en consideración a que éste no lesione o lo haga en menor grado, derechos humanos y constitucionales. En otras palabras, de acuerdo a nuestra idea a defender, si el legislador en lugar de sancionar las conductas de agresiones a la mujer y a los demás miembros del grupo familiar con pena privativa de libertad, puede llevar a las partes a una conciliación que comprenda no solo un restablecimiento de la relación sin el tratamiento psicológico de ambos, a fin de no lesionar el derecho a la libertad y el derecho humano de protección a la familia (Alexy, 2012). En este punto es acertado el análisis doctrinal que realiza Aguado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán:

“Se declarará que un medio es innecesario para conseguir el fin pretendido cuando en virtud de un juicio ex ante se constata que el legislador podría haber adoptado otro medio igualmente eficaz pero menos lesivo; o bien cuando en virtud de un juicio ex post llegue a la conclusión de que el medio elegido, en comparación con otros, conlleva una restricción más grave de derechos fundamentales(Aguado, 1999)”.

G. Qué son los métodos alternativos de solución de conflictos

De acuerdo a la definición que nos da el Diccionario de Guillermo Cabanellas, los métodos alternativos de solución de conflictos “son aquellos en los cuales las partes en conflicto tienen el poder de resolver directamente su discordia, algunas veces ayudados por un tercero, pero sin que este pueda decidir por una alternativa de solución determinada” (Cabanellas, 2008). La Constitución de la República en su artículo 190 establece que los métodos alternativos de solución de conflictos que deben emplearse en el Ecuador son el arbitraje, la mediación y los demás reconocidos por la doctrina; quedando condicionada su aplicación a que la ley permita la transacción en el tema.

Coincidimos con Israel en la apreciación que tiene sobre los métodos alternativos de solución de conflictos, considerándolos como: “aquellas atribuciones, alternativas al sistema judicial ordinario, que permiten la solución privada al conflicto(Israel, 2013)”. El sistema de justicia en el caso de la familia y las relaciones familiares, debe proporcionar a los habitantes la posibilidad de que en los casos en los que exista violencia que no haya producido lesiones físicas, se pueda llegar a un arreglo pacífico que no genere una distancia entre la pareja o la desintegración de la familia.

Los métodos alternativos de solución de conflictos tienen una larga historia en el Ecuador, comenzando con la conciliación que se viene aplicando desde la aparición del derogado Código de Procedimiento Civil, hasta el actual Código General de Procesos, dentro de los procesos judiciales. Luego con la aparición de la Ley de Arbitraje y mediación, en el año 2006, se contempla la utilización de ambos métodos pero como una alternativa convenida entre las partes para no acudir a la justicia común.

H. La conciliación en las contravenciones por violencia contra la mujer y la familia

La idea a defender del presente trabajo concuerda con la premisa de Ávila, que sostiene que:

“Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de habérselo promovido (Ávila, 2010).

La conciliación igual que los demás métodos alternativos de solución de conflictos están reconocidos en la Constitución en su artículo 190 y su utilización depende solamente de la existencia de una prohibición en la ley, con respecto a la aplicación de la transacción en la materia a la que se va aplicar.

La transacción de acuerdo al artículo 2348 del Código Civil es “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual(Congreso Nacional, 2005)”. En consecuencia, cuando las partes acuerdan voluntariamente poner fin a un proceso judicial o evitar que se produzca uno, estamos frente a una transacción y por ende, si la conciliación que es un acuerdo inter partes pone fin a un juicio, es evidente que dicha conciliación es a la vez una transacción.

El legislador desarrolló la institución jurídica del procedimiento expedito, en el artículo 641 del COIP, para que el juzgamiento de las contravenciones penales, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de tránsito, en el cual existe la posibilidad de llegar a unaconciliación entre el denunciado y la víctima que ponga fin al mismo. Quedando expresamente prohibida la conciliación en este procedimiento especial cuando se trate de contravenciones contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar.

Podemos evidenciar que el órgano legislativo adicionalmente a la conciliación que existe en el procedimiento expedito, ha incorporado en el Título X, artículos 662 al 665 del COIP, de forma general, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación. Pudiendo solamente ser utilizada en: a) delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; b) delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano; y, delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Pero existe la prohibición expresa de utilizar la conciliación en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero en dicha prohibición no se hace referencia a las contravenciones por ese tipo de violencia, por lo podría ser utilizado.

En las reglas generales de la conciliación penal, establecidas en el artículo 665 del COIP se establece que las partes pueden solicitar por escrito al fiscal de la causa la conciliación en dos momentos procesales: a) En la fase de investigación y; b) en la fase de instrucción. Quedando concluido el proceso penal cuando es solicitada la conciliación en cualquiera de estas dos etapas.

En base a los argumentos expuestos, podemos expresar que la prohibición de utilización de la conciliación en el procedimiento expedito vulneraría el principio de proporcionalidad penal, por cuanto, cuando no se producen lesiones físicas en las contravenciones de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, sería desproporcionado sancionar al infractor con pena privativa de libertad de hasta 10 días, sin que pueda solicitar la conciliación a la otra parte, cuando en la derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, se aceptaba la conciliación en el cometimiento de contravenciones de todo tipo de violencia.

En comprobación de nuestra idea a defender podemos afirmar que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos existe en el COIP en el caso del

procedimiento ordinario, que comprende el juzgamiento de delitos, en las siguientes etapas procesales y con las siguientes consecuencias:

F. 16 Etapas en las que se establece la conciliación en el COIP

Fuente: COIP

La conciliación en el procedimiento ordinario, procede cuando se trata del juzgamiento de los siguientes delitos:

F. 17 Cuando se produce la conciliación en el procedimiento ordinario

Fuente: COIP

La evidencia de la vulneración del principio constitucional de proporcionalidad penal consiste en que el legislador para infracciones que causan mayor daño y alarma social, como el caso de los delitos con pena privativa de libertad de hasta 5 años, ha establecido la posibilidad de utilizar la conciliación; pero, para el caso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin la presencia de lesiones físicas, cuya pena privativa de libertad puede llegar hasta los 10 días, ha negado la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio a los miembros de la familia en conflicto, trayendo como inevitable consecuencia la suspensión del derecho constitucional de libertad del agresor, por ese tiempo, lo cual afectará directamente a la familia, no sólo por una probable pérdida del trabajo de éste sino por la imposibilidad de lograr una reconciliación conyugal que permita a la familia poder desarrollarse en el tiempo con una debida cohesión de sus integrantes.

I. Violencia intrafamiliar en la legislación comparada

1. Legislación argentina

En la legislación argentina, específicamente, en la provincia de San Juan existe la Ley N. 6542 de Prevención de violencia contra la mujer (LEY N. 6542 de la provincia de San Juan, 1994), cuyo artículo 7 BIS procedemos a citarlo:

“ARTICULO 7 BIS.-El proceso civil sustanciara por la vía sumarísima, debiéndose acompañar los recaudos que la autoridad actuante requiera según la característica del hecho. El juez podrá fijar audiencia de conciliación entre los sujetos involucrados, en un término no mayor de diez (10) días a la que podrá asistir el Ministerio Público.

Podrá solicitar además la intervención de los equipos interdisciplinarios de la subsecretaría de la familia y de los demás organismos del estado, sin perjuicio de los del Poder Judicial.”

2. Legislación mexicana

La legislación de México, específicamente, del estado de Nuevo León, existe un Código Penal (Código Penal del estado de Nuevo León , 1990) cuyo artículo 111 procedemos a citar:

“Artículo 111.- El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el delito se persiga a instancia de parte;

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y

III. Que la víctima u ofendido haya sido debidamente informada en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo.

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor solo beneficia a quien se le haya otorgado.

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del ministerio público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.”

3. Aporte de la legislación extranjera citada

De la legislación argentina tenemos el aporte no sólo de la posibilidad jurídica de utilizar la conciliación en los conflictos entre las partes sino de la intervención del Ministerio Público (en Ecuador sería la Defensoría del Pueblo), de equipos

interdisciplinarios de la subsecretaría de la familia (en Ecuador sería del MIES) y de los demás organismos del estado necesarios, para que la conciliación permita restablecer la armonía de la pareja y garantizar la continuidad de la familia.

La legislación mexicana nos aporta la posibilidad de utilizar la conciliación en los conflictos de violencia intrafamiliar, los cuales pueden llegar a un acuerdo en el que intervenga el Ministerio Público (en Ecuador sería la Defensoría del Pueblo).

J. Caso de violencia intrafamiliar en el que no se han producido lesiones físicas

- **JUEZ:** Edwin Armando Tierra Gusqui
- **AGREDIDOS:** Josué Moran Fuller y Carmen Guaranda Rugel
- **AGRESOR:** Villena Vargas Alberto Laurentino de nacionalidad ecuatoriana, de 54 años de edad, de estado unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, domiciliado en Patria Nueva del cantón Daule
- **CONDUCTA PENAL:** Contravención del artículo 641 COIP
- **PRUEBAS:**
 - El Parte de Aprehensión de fecha 06 de noviembre del 2018 a las 11:05, suscrito por los señores Josué Moran Fuller y Carmen Guaranda Rugel.
 - El testimonio de la víctima Pedro José Bajaan Bueno, quien luego del juramento de ley, en lo principal dijo: "...mí tía estaba en el suelo y me metí a defenderla y vino el Alberto Villena y me pego dos patazos en el estómago ..."
 - El testimonio del señor Villena Vargas Alberto Laurentino, quien luego de las generales de ley, en lo principal dijo: "...pido mil disculpas a las personas; me ofusque y estaba exaltado, pido disculpas a las personas presentes, no lo volveré hacer; tengo problemas de salud y me ofusque y cometí un error...".

1. MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA:

El juez al dictar la sentencia, realizó un ejercicio mental, que implicó un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación

subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. Para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible, se esgrime los siguientes razonamientos jurídicos: A) La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11.3.9, 66.3.4, 75, 76.7 literales k) y m), 82, 167 plantea y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este sentido, el Art. 76.3 de la normativa invocada establece: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", lo que es concordante con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Arts. 9.1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; B) La tutela judicial efectiva se encuentra recogida como un derecho constitucional en el artículo 75 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". El artículo constitucional se halla en plena concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos, relacionadas con la protección judicial, contenidas en los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; parte del corpus iuris del derecho, por disposición de los artículos 10, 11 numeral 3, 417, 424 y 426 de la Carta Fundamental. Todas las disposiciones citadas coinciden en reconocer una doble función al derecho a la tutela judicial efectiva, tanto como una garantía judicial, como un derecho para recurrir a la justicia. En tal

sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "...el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia". En otras palabras, este derecho no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla con las garantías del debido proceso y que las partes obtengan una sentencia fundada en derecho que resuelva sus pretensiones; C) En cuanto al principio de seguridad jurídica y la obligación del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, las disposiciones en las que se hallan recogidas son artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución, señalan: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". "Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)". Los artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. En este sentido de ideas la Corte Constitucional, en la sentencia N. 0024-13-SEP-C.C., determina que: "En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las

partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"; D) El verdadero ejercicio del proceso oral, se da en la audiencia de juzgamiento, diligencia en la cual se presentan todos los actores de las investigaciones y pericias practicadas por la parte que sustenta la acusación y la defensa, para que alcancen la calidad de pruebas válidas y legalmente actuadas; permitiendo obtener al juzgador el convencimiento de una realidad planteada; toda esta actividad judicial, está inserta dentro de los límites del debido proceso, que son las garantías que brinda el Estado a la sociedad al ejercer el ius puniendi, precautelando el orden social, la seguridad jurídica, la dignidad, libertad personal del procesado; y, garantizando una efectiva protección del derecho a la defensa. Todo acto procesal, para que alcance el valor de prueba, debe ser practicado en la etapa de juicio, ante el Juez de Garantías Penales, permitiendo de esta manera que se ejecuten los principios básicos del sistema acusatorio oral, principalmente el de inmediación, que implica la posibilidad del juez de percibir directamente la prueba practicada; concomitantemente con el principio de contradicción, que permite a los litigantes tener la posibilidad de contraexaminar la prueba incorporada del sujeto procesal que presenta, y así poder determinar el juez su valor probatorio; por tanto, toda evidencia física, documental o pericial obtenidas previo a la audiencia de juzgamiento, no tienen efecto por sí mismo o valor probatorio alguno, si en la audiencia de juzgamiento no es presentada ante el juez, es así que para que tengan valor de prueba, las pericias deben ser presentados, ante el Juez e incorporados en la audiencia de juicio, a través de los testimonios o cualquier otro medio probatorio. Por lo que, corresponde analizar, valorar y argumentar, dentro del caso sub judice si se reúnen los presupuestos del artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el nexo de causalidad, de la conducta imputada al señor Villena Vargas Alberto Laurentino; y, E) Continuando con esta línea de pensamiento se debe precisar que la violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará), se entiende que la violencia contra las mujeres supone, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

físico o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. En tanto que en el artículo segundo de la convención define tres contextos donde puede ocurrir este tipo de violencias como las diversas formas que puede tomar. *Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.* En tal virtud, el Estado ecuatoriano para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, ha creado políticas preventivas, informativas y procedimentales, a fin de cumplir con un mandato convencional, así encontramos que en el artículo 81 de la CRE se determina que “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar...”, procedimiento que se regula en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal. En relación a la responsabilidad del señor Villena Vargas Alberto Laurentino, se valora el testimonio de la víctima Pedro José Bajaan Bueno, quien fue clara al testificar que el día de los hechos su tío Villena Vargas Alberto Laurentino, se encontraba golpeando a su tía y por meterse a defenderla este ciudadano le dio dos puntapiés en el estómago. Por lo expuesto, se concluye que los elementos probatorios son suficientes para llevar al convencimiento del juzgador en los hechos, las circunstancias materia de la contravención y la responsabilidad del señor Villena Vargas Alberto Laurentino, precisando que dentro del trámite de la causa se ha permitido el derecho a la defensa y el respeto de los derechos humanos, conforme lo establece y garantiza en la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Código Orgánico de la Función Judicial, es decir se aseguró el cumplimiento al debido proceso, sin que exista indefensión.

2. FALLO:

Se declara culpable a Villena Vargas Alberto Laurentino, de nacionalidad ecuatoriana, de 54 años de edad, de estado unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, domiciliado en Patria Nueva del cantón Daule, autor directo de la contravención de violencia intrafamiliar, tipificada y reprimida en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 numeral 1, literal a) del prenombrado cuerpo legal. Se le impone la pena privativa de libertad de diez días pena privativa de libertad que la cumplirá en el Centro de Privación Provisional de Personas Adultas en Conflicto de Guayaquil. En cuanto a la reparación integral de la víctima, el Art. 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: “La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.”, por lo que, se dispone que el sentenciado Villena Vargas Alberto Laurentino, pida disculpas públicas.- Se conceden a favor de la víctima LizzethDarioleta Hidalgo Paredes, las medidas de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo establecer que dichas medidas fueron notificadas al sentenciado Villena Vargas Alberto Laurentino, de manera personal en la misma audiencia.

3. CONCLUSIÓN DE CASO:

El agresor debido a su condena debió pasar diez días de pena privativa de libertad en el Centro de Privación Provisional de Personas Adultas en Conflicto de Guayaquil y pedir disculpas, lo cual no garantiza el restablecimiento de la relación con su pareja ni la continuidad de la familia, debido a que el artículo 641 del Código Orgánico Penal no permite la conciliación a las partes en conflicto dentro del juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y la familia cuando no se han producido lesiones físicas.

III. MARCO METODOLÓGICO

A. Enfoque de la investigación

La presente investigación es de tipo exploratorio- diagnóstico, por cuanto se llevó a cabo mediante el análisis de cualitativo y cuantitativo de casos múltiples en la provincia del Guayas de forma especial en las zonas rurales, durante el periodo 2017-2019. También tiene un alcance correlacional y explicativo porque demuestra la relación que existe entre la falta de aplicación de la conciliación en los casos de violencia intrafamiliar y la continuidad del núcleo familiar.

B. Análisis cualitativo

En esta investigación se ha utilizado el método cualitativo que se caracteriza por el estudio de la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, instrumentos en una determinada situación o problema. Con la finalidad de analizar con sumo detalle como ocurre el proceso en que se da el problema. Todo ello se realizó mediante el empleo de técnicas de obtención de datos: el análisis documental de la legislación ecuatoriana, el estudio de casos y la entrevista abierta a expertos en el tema.

C. Análisis cuantitativo

El método cuantitativo utilizado en esta investigación utilizó técnicas para contar y medir con la finalidad de validar la idea a defender, utilizando el muestreo probabilístico y la aplicación de encuestas, que aportan datos porcentuales, estadísticos y gráficos.

D. Universo

Para el instrumento de encuestas utilizadas en la presente investigación se tomó en consideración el universo conformado por los habitantes de los cantones Daule, Pedro Carboy Salitre de la provincia del Guayas, el cual constituirá la muestra para la validación de los datos a través de las respuestas evaluadas.

E. Muestra

La muestra de esta investigación está compuesta por personas procedentes de los cantones Daule, Pedro Carbo y Salitre de la provincia del Guayas, que fueron escogidas al azar para evitar cualquier sesgo sobre el resultado, a quienes se les realizó la encuesta compuesta por diez preguntas que validan la idea a defender de esta investigación,

F. Tamaño de la muestra

$$n = \frac{k^2 * p * q * N}{e^2 * (N - 1) + k^2 * p * q}$$

Simbología:

N	=	Tamaño de la población	
Z	=	Confiabilidad	= 1,28
P	=	Proporción esperada	= 0,50
Q	=	1-P	= 0,95
D	=	Precisión	= 0,05

G. Desarrollo

Cantón Daule Población: 120.326 habitantes (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos)

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

IV. ANÁLISIS DE RESULTADO

A. Análisis de encuestas realizados en el cantón Daule

¿Conoce usted de los métodos alternativos para solucionar conflictos sin necesidad de un juicio?

T. 1 Resultados de pregunta sobre conocimiento de métodos de solución de conflictos

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	175	56,63%
No	134	43,36%
Total	309	100%

¿Ha oído hablar de la conciliación como un método para solucionar conflictos?

T. 2 Resultados de pregunta sobre el uso de la Conciliación

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	187	60,51%
No	122	39,48%
Total	309	100%

¿Piensa que una pareja cuando tiene un conflicto de violencia que no implica lesiones físicas debe separarse?

T.3 Resultados de pregunta sobre separación de la pareja cuando no hay lesiones físicas

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	79	25,56%
No	230	74,43%
Total	309	100%

¿Para su opinión cuando han existido agresiones que no llegan a lesiones físicas el hombre debería ser privado de libertad?

T. 4 Resultados de pregunta sobre privación de libertad para el contraventor cuando no hay lesiones físicas

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	165	53,39%
No	144	46,60%
Total	309	100%

¿Le parece correcto que el agresor sea privado de libertad hasta por 10 días cuando ha existido un conflicto de violencia entre la pareja en el cual no se han producido lesiones físicas?

T. 5 Resultado de pregunta sobre privación de libertad para el contraventor cuando no existen lesiones físicas

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	102	38,83%
No	207	66,99%
Total	309	100%

¿Cree que la familia se ve afectada si el padre es enviado a privación de libertad por haber cometido un acto de violencia que no implica lesiones físicas?

T. 6 Resultado de pregunta sobre afectación de la familia cuando el agresor es privado de libertad

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	260	84,14%
No	49	15,85%
Total	309	100%

¿Para su opinión cuando ha existido agresión que no llega a lesiones físicas la pareja debe intentar una reconciliación?

T. 7 Resultado de pregunta sobre la reconciliación en la pareja cuando no existen lesiones físicas

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	273	88,34%
No	36	11,65%
Total	309	100%

¿Piensa que cuando han existido agresiones que no llegan a lesiones físicas la pareja debe solicitar asistencia psicológica?

T. 8 Resultado de pregunta sobre asistencia psicológica a la pareja cuando no han existido lesiones físicas

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	286	92,55%
No	23	7,44%
Total	309	100%

¿Cree que nuestras leyes garantizan la estabilidad de la pareja y la familia cuando existen conflictos intrafamiliares?

T. 9 Resultado de pregunta sobre la garantía de nuestras leyes ante la estabilidad de la pareja y familia cuando se presentan conflictos

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	98	31,71%
No	211	68,28%
Total	309	100%

¿Piensa que debería realizarse una reforma para que cuando una pareja tenga un conflicto en el que no existan lesiones físicas puedan acordar entre ellos poner fin al mismo y pedir asistencia psicológica?

T. 10 Resultado de pregunta sobre reforma para implementar la conciliación en los conflictos en los que no hay lesiones físicas

Categorías	Encuestados	Porcentajes
Si	286	92,55%
No	23	7,44%
Total	309	100%

B. Entrevistas realizada expertos

1. Entrevista realizada al Abogado Edwin Armando Tierra Gusqui

Entidad en la que labora: Unidad Judicial Multicompetente de Daule

Cargo que tiene: Juez

En su criterio considera que el artículo 159 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal garantiza el principio de proporcionalidad al sujeto que es sentenciado con pena privativa de libertad por el cometimiento de contravenciones de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, en las que no se han producido lesiones físicas.

El constituyente estableció que debe haber una perfecta equivalencia entre la conducta típica cometida y la pena, por lo que el artículo 159 del COIP castiga de manera desmesurada a las contravenciones en las que no hay daño de lesiones físicas, esto constituye un quebranto a dicha proporcionalidad porque el procesado puede ser sentenciado hasta 10 días por situaciones en las que fácilmente la pareja podría superarlas si son guiadas por el juez.

Considera que es correcto que el legislador haya eliminado la posibilidad de aplicar la conciliación en el procedimiento expedito de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar del COIP cuando en la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia si se contemplaba para estos casos?

Es un quebranto a la igualdad ante la ley, si bien el bien protegido es la familia no existe coherencia para que en todo tipo de contravención se pueda dar la conciliación y en los casos de violencia contra la mujer no, más aún hay que recordar que en la ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia si se permitía que las partes puedan conciliar sin mayor restricción.

Cuál cree usted que sea la consecuencia para la relación de la pareja y la familia cuando el agresor es sentenciado por cometimiento de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar?

El hombre por el pensamiento imperante en nuestra sociedad cuando su pareja lo ha denunciado y por eso es privado de libertad y hasta pierde su trabajo, no sólo que no quiere saber más de su pareja sino de sus propios hijos, lo cual lleva inexorablemente a que esa familiar termine, porque nunca se les dio la oportunidad de superar su conflicto.

Considera que al implementar la conciliación en el juzgamiento de casos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar se podría afectar a la armonía o seguridad de la familia?

Créame que estoy rotundamente de acuerdo, como operador de justicia me siento impotente ante la falta de un mecanismo que permita a las partes en conflicto dentro de un caso de violencia intrafamiliar en el que no hay daño físico, poder llegar a un arreglo y poder dictarles medidas psicológicas a ambos para preservar la familia como es deber del Estado.

Piensa que es necesaria una reforma del legislador para incorporar el método de la conciliación en el juzgamiento de los casos de violencia contra la mujer u otros

miembros del núcleo familiar, con la finalidad de preservar la continuidad de las relaciones conyugales y la familia?

No sólo necesario sino imperioso por todo lo que le he expresado, con parte integrante del Estado es mi deber como operador de justicia garantizar a la familia, pero nuestro legislador ha querido ser muy punitivo y ha obviado su papel de contribuir ante los conflictos familiares para que esa célula fundamental de la sociedad no se destruya. Felicito su iniciativa por analizar un tema que vivimos a diario y al que no podemos dar solución porque el legislador no nos ha dotado de las herramientas para ello.

Objetivo de la entrevista a realizar:

Validar la investigación del presente análisis de caso, para implementar la conciliación en el juzgamiento de infracciones de violencia Intrafamiliar que en la que no se hayan producido lesiones físicas.

2. Entrevista realizada al Abogado Wilmer Jesús Valencia Rodríguez

Entidad en la que labora: Unidad Judicial Multicompetente de Daule

Cargo que tiene: Juez

En su criterio considera que el artículo 159 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal garantiza el principio de proporcionalidad al sujeto que es sentenciado con pena privativa de libertad por el cometimiento de contravenciones de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, en las que no se han producido lesiones físicas?

En mi opinión no, los tratados de derechos humanos de los que el Ecuador es suscriptor y la Constitución garantizan al procesado que por la conducta típica que ha cometido recibirá una pena que será proporcional a la misma y cuando no existen lesiones físicas es excesiva la imposición de pena privativa de libertad, lo adecuado sería unas medidas de tratamiento psicológico.

Considera que es correcto que el legislador haya eliminado la posibilidad de aplicar la conciliación en el procedimiento expedito de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar del COIP cuando en la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia si se contemplaba para estos casos?

No existe lógica jurídica cuando el legislador contempla que en todos los demás casos de cometimiento de contravenciones son susceptibles de conciliación excepto en el caso de violencia contra la mujer o la familia, cuando el bien jurídico es la propia familia, por lo que se debe dotar a las partes la posibilidad de restablecer la relación en los casos que no sea de excesiva violencia o gravedad, porque como usted menciona, la contra la Violencia a la Mujer y a la Familia si permitía que pudieran conciliar en esta clase de contravenciones.

Cual cree usted que sea la consecuencia para la relación de la pareja y la familia cuando el agresor es sentenciado por cometimiento de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar?

La consecuencia inevitable es solo una, la terminación de esa relación en la que la mujer ha sufrido violencia y el hombre se siente humillado por haber ido a la cárcel.

Considera que al implementar la conciliación en el juzgamiento de casos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar se podría afectar a la armonía o seguridad de la familia?

No, no se afectaría a la familia, muy por el contrario, se daría la posibilidad de que la misma no se afecte por los conflictos entre marido y mujer, porque se les daría la posibilidad de llegar a acuerdos que quedarían plasmados en un acta, en la cual se establecería además medidas de tratamiento psicológico para ambos. Al no existir actualmente, si se produce una terminación de la relación familiar por el pensamiento machista del hombre que es privado de su libertad.

Piensa que es necesaria una reforma del legislador para incorporar el método de la conciliación en el juzgamiento de los casos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, con la finalidad de preservar la continuidad de las relaciones conyugales y la familia?

En mi experiencia considero que es muy necesaria una reforma legislativa al COIP que aplique la proporcionalidad no sólo en la pena de privación de libertad en los casos en los contravenciones en los que no se produce violencia física sino que en el sentido de que en todas las demás clases de infracciones que son contravenciones se aplica la conciliación.

V. PROPUESTA

A. Justificación de la propuesta

Como se ha evidenciado en esta investigación, en la actualidad nuestro Código Orgánico Integral Penal sanciona al que comete una contravención contra la mujer u otros integrantes del núcleo familiar, en las que no existen lesiones físicas, con pena privativa de libertad de hasta 10 días, quedando además prohibido por mandato del legislador la posibilidad de utilizar la conciliación solamente en este tipo de contravenciones. Todo lo cual constituye una ruptura al principio de proporcionalidad penal, por cuanto para la imposición de la pena en esta contravenciones debe darse la posibilidad a las partes en conflicto de llegar a acuerdos mediante una conciliación, la cual en forma desigual ha sido establecida por el legislador para toda clase de contravenciones y hasta para delitos cuya pena privativa de libertad de hasta 5 años.

La derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia en cumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la familia, consideraba la utilización de la conciliación en toda clase de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, lo cual no es garantizado por el artículo 159 del Código Orgánico Penal, siendo esta la razón que fundamenta esta propuesta legislativa dentro de este estudio de caso .

B. Propuesta

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución de la República establece que: “el Estado protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

Que el artículo 44 inciso segundo de la Constitución de la República contempla: “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

Que el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que el artículo 190 de la Constitución de la República establece que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

Que el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de servicio público a la comunidad.

Que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal establece que la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

Que el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal establece que la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

Que el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal dispone: “Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánica Integral Penal

Artículo Único.-Sustitúyase el artículo 641 por el siguiente:

“Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación. En el caso de contravenciones de violencia intrafamiliar, la conciliación sólo será aplicable si no se han producido lesiones físicas, estableciéndose en el acta resultante, las medidas de tratamiento psicológico para el agresor y la víctima.”

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes febrero del dos mil veinte.

f) ING. CESAR LITARDO CAICEDO

PRESIDENTE

f) JHON DE MORA MONCAYO

PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL

VI. CONCLUSIONES

- En esta investigación se pudo comprobar que en las legislaciones argentina y mexicana los casos de juzgamiento de violencia intrafamiliar cuentan con el mecanismo de solución de conflictos del acuerdo conciliatorio de las partes.
- Una vez analizada la legislación ecuatoriana que regula los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer u otros integrantes del núcleo familiar, se pudo evidenciar que el legislador estableció el uso de la conciliación cuando se cometen delitos castigados con privación de libertad de hasta cinco años, que no se traten de violencia intrafamiliar y para contravenciones que tampoco se traten de este tipo de violencia, quedando en evidencia una ruptura del principio de proporcionalidad, dado que en los casos de violencia física en la que no se producen lesiones, se le priva al procesado de la posibilidad de llegar a una conciliación con su pareja y se le aplica una pena privativa de libertad de hasta diez días, cuando en delitos con mayor daño y alarma social si se permite, trayendo como consecuencia una afectación a la familia.
- A través del análisis de caso, de las encuestas y entrevistas a expertos se pudo comprobar las consecuencias para la continuidad del núcleo familiar al no existir la conciliación como un método alternativo que solucione los conflictos entre las parejas que acuden al sistema de justicia por violencia en la que no se ha producido lesiones físicas y como la solución a este problema sería una reforma al Código Orgánico Integral Penal.
- Se formula una propuesta de reforma al artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal que incorpora la utilización de la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros de la familia, en las que no se han producido lesiones físicas como una contribución a la Academia y al Foro en general.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, T. (1999). *El principio de proporcionalidad y el derecho penal*. Madrid: EDER.SA.
- Alexy, R. (2012). *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Art. 76 No. 6., Art.84
- Asamblea Nacional. (2008). Código Orgánico Integral Penal. Art. 3, 19, 155, 159
- Asamblea Nacional. (5 de febrero de 2018). Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Art. 4 No. 2.
- Ávila, L. (2010). *Prontuario de Resoluciones del Tribunal Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barnes, J. 1. (2009). Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración pública*, 1 (135), 12.
- Bernal, C. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: CEPC.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico* (12 ed., Vol. 4to.). Buenos Aires: Heliasta.
- Código Penal del estado de Nuevo León . (26 de marzo de 1990). Art. 111.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. (26 de marzo de 1985). Considerando de la Recomendación No. 85.A.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Art. 2348.
- Congreso Nacional. (11 de diciembre de 1995). Ley contra la violencia a la mujer y la familia. Art. 2.
- García, J. (2014). El Juicio de ponderación y sus partes. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 1 (16), 18.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). Recuperado el 5 de febrero de 2020, de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). *Ecuador en cifras*. Recuperado el 05 de febrero de 2010, de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2018/Principales_resultados_MYD_2018.pdf

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). *Ecuador en cifras*. Recuperado el 5 de febrero de 2020, de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). *Ecuador en cifras*. Recuperado el 5 de febrero de 2020, de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-de-poblacion-y-vivienda/>

Israel, k. (2013). *Victimología y los metodos alternativos*. México D.F.: Porrúa .

LEY N. 6542 de la provicia de San Juan. (24 de noviembre de 1994). Art. 7 BIS. Boletín Oficial.

Narváez, T. .. (2016). ABC del nuevo sistema acusatorio penal. *HOLA* (30), 68.

Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Art. 1.

Puig Mir, S. (1998). *Derecho Penal Parte General* (5ª edición ed.). Barcelona: Marcial Pons.

Ramírez, S. (2010). *La realidad de la mujer puertas adentro*. Barcelona: Planeta.

Romero, H. (2017). *La infidelidad femenina como producto de la violencia intrafamiliar* , 51.

Sánchez, R. (2007). *El principio de proporcionalidad*. México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Von Hirsch, A. (1993). *Censurar y castigar*. Madrid: Trotta.